



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLAUDIA LILIANA BUITRAGO MARTÍNEZ, ALEJANDRA CABEZAS PINEDA Y ROLANDO ALFONSO OCHOA MORENO** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Llamadas en garantía: LIBERTY SEGUROS Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZA “CONFIANZA”.

EXP. 11001 31 05 014 2016 00348 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandantes Claudia Buitrago y Alejandra Cabeza Espinel, contra la sentencia proferida el 18 de marzo de

2021, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendieron los demandantes Señoras: CLAUDIA LILIANA BUITRAGO MARTÍNEZ, ALEJANDRA CABEZAS PINEDA y Señor ROLANDO ALFONSO OCHOA MORENO, que se declarara la existencia de una relación laboral con Optimizar Servicios Temporales S.A. en las siguientes fechas:

- Claudia Liliana Buitrago Martínez, desde el 4 de marzo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015.
- Alejandra Cabezas Pineda, desde el 6 de abril de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015.
- Rolando Alfonso Ochoa Moreno, desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015.

En consecuencia, que se declare y se condene a la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., que no cumplió con el pago de: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, y al pago de la indemnización moratoria de conformidad con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y que se condene solidariamente al Fondo Nacional del Ahorro por las condenas anteriormente relacionadas, a lo que resulte probado Ultra y Extra Petita y a las costas procesales.

Por otro lado, solicitaron de manera subsidiaria, que se declare que el Fondo Nacional del Ahorro, que es su verdadero empleador y que la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A.,

fungió como intermediaria para el origen de la relación contractual.

Consecuencialmente, bajo las pretensiones subsidiarias que se condene al Fondo Nacional del Ahorro y a Optimizar Servicios Temporales de manera solidaria al pago de: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a lo que resulte probado Ultra y Extra Petita y a las costas procesales.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestaron que las demandadas suscribieron dos contratos de prestación de servicios a efectos de suministro de personal en misión que permita cubrir las necesidades de crecimiento y expansión del Fondo Nacional del Ahorro bajo los números 275 de 2014 y 147 de 2015; que los demandantes fueron vinculados bajo la modalidad de contrato de trabajo de labor u obra contratada, desde las siguientes fechas:

- Claudia Liliana Buitrago Martínez, desde el 4 de marzo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015.
- Alejandra Cabezas Pineda, desde el 6 de abril de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015.
- Rolando Alfonso Ochoa Moreno, desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015.

Las señoras Claudia Liliana Buitrago Martínez y Alejandra Cabezas Pineda, en calidad de trabajadoras temporales en misión, suministrados al Fondo Nacional del Ahorro para desempeñar el cargo de Comercial III, devengando como ultimo salario la suma de \$1.750.000 pesos; y el señor Rolando Alfonso

Ochoa Moreno el cargo de Analista de Crédito, devengando como último salario la suma de \$2.300.000, que los servicios prestados no eran de carácter temporal y que corresponden al giro normal de los negocios del Fondo Nacional del Ahorro, que el cargo de los demandantes existe dentro de la planta del personal de Fondo Nacional del Ahorro; y que se le adeudan las prestaciones sociales.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 19 de julio de 2016, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 77).

OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., y Fondo Nacional del Ahorro, se opusieron a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes. La primera, reconoció la existencia de un contrato de trabajo de labor u obra contratada con los demandantes, que fue suministrado como personal en misión al Fondo Nacional del Ahorro, y que le adeuda a cada uno las cesantías e intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones. La segunda de las demandadas, manifestó que no le constaba los hechos relativos por los demandantes por no evidenciarse vínculo laboral alguno con ella, sino con Optimizar S.A. Ambas demandadas, reconocieron haber suscrito los contratos comerciales n.º 275 del 26 de noviembre de 2014 y 147 del 1.º de julio de 2015.

La enjuiciada Optimizar Servicios Temporales S.A., propuso las excepciones de existencia de procedimiento concursal en curso para el pago de las prestaciones sociales pretendidas por los demandantes, existencia de afectación de póliza para pago de

prestaciones sociales objeto de la demanda y excepción genérica (f. ° 125 - 137).

Por su parte, la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, propuso las excepciones inexistencia de las obligaciones reclamadas al fondo nacional del ahorro como empleador de los demandantes, buena fe, compensación e improcedencia doble reconocimiento de las obligaciones (f. ° 147-195). Asimismo, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. y a Liberty Seguros S.A. (f. ° 144-146).

Las llamadas en garantía, comparecieron al proceso y se opusieron a las pretensiones de la demanda y del llamado en garantía. La primera, propuso excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del fondo nacional del ahorro, ausencia de solidaridad entre los demandados – las empresas no responden solidariamente por los salarios y prestaciones no pagados por las empresas de servicios temporales – ausencia de obligación alguna de pago en cabeza del fondo nacional del ahorro por no ser el empleador de las demandantes, inexistencia de obligación, extinción de las obligaciones, prescripción, buena fe, y genérica (f. ° 286-315). Y la segunda, propuso excepciones de falta de legitimación en la causa del fondo nacional del ahorro para llamar en garantía a Confianza S.A., ausencia de requisitos para que se pueda hacer efectiva la póliza 24 DL006347, ausencia de cobertura de las acreencias laborales reclamadas – ocurrencia por fuera de la vigencia de la póliza, y pago.(f. ° 378-418).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia de 18 de marzo de 2021, declaró que entre Optimizar Servicios Temporales S.A. y los señores Claudia Liliana Buitrago Martínez, Alejandra Cabezas Pineda, y Rolando Alfonso Ochoa Moreno, existió una relación laboral, condenó al pago de la sanción moratoria a los demandantes, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y ausencia de requisitos, para que se pueda hacer efectiva la póliza L06 347, formulada por el Fondo Nacional del Ahorro y por las llamadas en garantía.

Absolvió al Fondo Nacional del Ahorro, a las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A., y Aseguradora Confianza S.A., y condenó en costas a Optimizar Servicios Temporales S.A.

Consideró, que el problema jurídico a resolver consistía en determinar la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y Optimizar Servicios Temporales S.A., y si existe responsabilidad solidaria entre ésta y el Fondo Nacional del Ahorro; asimismo, si hay lugar o no, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria debido a que los demandantes desistieron de las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Esgrimió, que en el caso bajo estudio se estableció que con las pruebas arrimadas al proceso se logró determinar la existencia de los contratos de los demandantes con la empresa Optimizar Servicios Temporales; por otro lado, una vez se evidenció la relación contractual procedió a estudiar la indemnización moratoria de conformidad con el artículo 65 del

Código Sustantivo del Trabajo, que para el caso procedió a determinar en salario y los extremos temporales de cada demandante, que para la señora Claudia Liliana Buitrago Martínez laboro a partir del 4 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2015, devengaba un salario de \$1.750.000; que Alejandra Cabezas Pineda laboró a partir del 6 de abril de 2015 al 30 de septiembre de 2015, con un salario de \$1.750.000; y el señor Rolando Alfonso Ochoa Moreno a partir del 16 de febrero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015, con un salario de \$2.300.000.

Adicionalmente, manifestó que el Fondo Nacional de Ahorro contrató con la bolsa de empleo, para que ésta le suministre personal en misión que le permitiera cubrir las necesidades de crecimiento y expansión de dicho fondo de cesantías. Precisó, que los actos de subordinación que fueron ejercidos por el Fondo Nacional del Ahorro, respecto de los trabajadores demandantes, no denotan la existencia de un contrato de trabajo, pues advirtió que dicha facultad surge de la delegación de la Empresas de Servicios Temporales, tal y como lo disponen las normas legales.

Por último, expresó que la demandada Optimizar Servicios Temporales S.A., no allegó prueba alguna de la cual se pueda desprender su buena fe, y en consecuencia, era procedente condenar a favor de cada uno de los demandantes por concepto de indemnización moratoria desde el 1.º de octubre de 2015 hasta el 15 de febrero de 2016.

Expresó, que al ser ajustada la contratación entre la Empresas de Servicios Temporales y el Fondo Nacional del Ahorro, no habría lugar a declarar la responsabilidad solidaria de esta sobre las codenas proferidas en contra de aquella. En cuanto

al llamamiento en garantía, señaló que, ante la no procedencia de condena alguna sobre el Fondo Nacional del Ahorro, no habría lugar a proferir condena sobre los llamados en garantía.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en lo considerado a la decisión adoptada por el *A quo* respecto a la señora Claudia Buitrago, al no estar de acuerdo en absolver al Fondo Nacional del Ahorro y no condenarlo de manera solidaria, y solicita sea estudiada la condena en torno a la indemnización moratoria debido a que considera que debía ser condenada hasta por 24 meses.

Por su parte, el apoderado de la **DEMANDANTE**, señora Alejandra Cabezas Pineda, quien apeló la decisión para que sea revocado el numeral 4.º de la sentencia proferida en el sentido de condenar de manera solidaria al Fondo Nacional del Ahorro, y que las condenas impuestas en torno a la indemnización moratoria sean extendidas desde que se dio apertura al proceso de liquidación entre las partes.

V. CONSIDERACIONES

Para decidir la apelación interpuesta por las partes, el tribunal tendrá en cuenta las previsiones del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, la sentencia de segunda instancia y la decisión sobre los asuntos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto de la apelación, lo cual le impone un límite a la

competencia del tribunal, ya que no puede ir más allá de las inconformidades expuestas por el recurrente. En este orden, la sala tendrá como problema jurídico determinar si es procedente condenar al Fondo Nacional del Ahorro de manera solidaria y por ultimo se contrae a verificar si hay lugar o no, a la revocatoria de la condena por concepto de indemnización moratoria.

Respecto a la indemnización moratoria en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la integración de Confianza S.A., se dio en este proceso, como llamada en garantía, en virtud de la solicitud efectuada por el Fondo Nacional del Ahorro (f.º 144), mediante proveído emitido por el *a quo* el día 30 de enero de 2018 (f.º 208- 209), sin que se hubiere manifestado reparo alguno por dicha decisión. De modo que, en estos términos resulta extemporáneo el argumento relacionado con la figura procesal que se usó para vincular al proceso a la aseguradora recurrente.

Al margen de lo anterior, si bien la aseguradora en mención no fue parte en los contratos laborales suscritos entre los demandantes y la E.S.T. Optimizar S.A., que declaró probados el *a quo*, como se corrobora con los contratos de obra o labor determinada celebrados entre los demandantes y Optimizar S.A. (f.º 109- 110, f.º 111- 112, y 113 – 114), y las liquidaciones de los contratos de trabajo (f.º 115, 116, y 118), de tal modo, que se mediante Resolución n.º 003863 de 2016 (f.º 336 – 338) y Resolución n.º 000922 de 27 de marzo de 2017 (f.º 339 – 341), en dicha Resolución, se indicó lo siguiente:

“(...) Mediante Resolución n.º 003863 del 30 de diciembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites (E), para aquel entonces la Dirección Territorial de Bogotá dispuso “DECLARAR el siniestro de las pólizas de cumplimiento de las disposiciones legales números DL007987 del 5 de enero de 2015 y DL008460 de 04 de enero de 2016, expedidas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA

S.A., aportadas por la Empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., a favor de los beneficiarios trabajadores en misión, para la vigencia según sea el caso, 2015 y 2016, hasta el máximo valor asegurado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la Resolución.

(...)

“Así mismo, corresponde a la aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Confianza, dar trámite y admitir a cada ex trabajador afectado como beneficiario de las pólizas DL0079897 del 5 de enero de 2015 y DL008460 del 04 de enero de 2016 en la medida en que se vayan presentado las reclamaciones por parte de los trabajadores en misión, y avaladas por este ente Ministerial y la intervención del inspector de trabajo, conforme a los listados que para el efecto entrega la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL como quiera que para esos efectos ciertamente se dispuso la constitución de las señaladas pólizas”.

Es claro entonces, que dichas pólizas de garantías deben asegurar obligatoriamente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores en misión cuando una E.S.T. se encuentra en iliquidez.

Por otra parte, en el proceso se acreditó no solo que la citada E.S.T. fue admitida en el proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, y que la Superintendencia de Sociedades decretó su liquidación judicial, el 17 de noviembre de 2016, sino que como consecuencia de ello, el Ministerio de Trabajo declaró el siniestro de las reseñadas pólizas, de las cuales resultaron siendo beneficiarios todos los trabajadores en misión *«para la vigencia de vinculación según sea el caso, 2015 y 2016, hasta el máximo del valor asegurado»*, mediante Resoluciones n.º 003863 de 2016, 00922 de 2017, por virtud de lo establecido en los arts. 2.2.6.5.11., 2.2.6.5.17. y 2.2.6.5.18. del Decreto 1072 de 2015 que regulan la efectividad de las pólizas de garantía.

Por tanto, el Ministerio ordenó «(...) a la empresa *OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN*, para que por intermedio de su liquidadora y representante legal allegue a la *COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA*, el listado de trabajadores en misión a quienes se debe cobijar y garantizar el reconocimiento y pago por concepto de liquidación de las acreencias laborales, hasta el máximo del valor asegurado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído », previa remisión del «listado de trabajadores en misión a quienes se debe cobijar y garantizar el reconocimiento y pago por concepto de liquidación de las acreencias laborales»; y aquí se demostró que tal listado fue remitido el 19 de julio de 2017 (CD, f.º 358), dentro del que se encuentran los aquí demandantes como acreedores beneficiarios de la póliza DL007987 de 2015, e identificados con los n.º 1081 (Claudia Buitrago Martínez); n.º 1114 (Alejandra Cabezas Pineda); n.º 5363 (Rolando Alfonso Ochoa Moreno), con el fin de que Confianza S.A. efectuara el pago, en los términos descritos en la contestación de la demanda.

Lo anterior, debido a que la mencionada póliza tiene como objeto «*el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores en misión en caso de liquidez de la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A., que hayan sido vinculados en la vigencia de la póliza*», esto es, entre el 1.º de enero de 2015 y el 1.º de enero de 2016, el tomador fue la E.S.T. demandada, y los beneficiarios – asegurados son los trabajadores en misión al servicio del tomador, lo que permite colegir que la ocurrencia del siniestro amparado y declarado por autoridad administrativa revestida legalmente para tal fin, se dio durante su cobertura, dado que Claudia Buitrago Martínez laboró entre el 4 de marzo de 2015, y el 30 de septiembre de 2015; Alejandra Cabezas Pineda, desde el 6 de abril de 2015, hasta el 30 de

septiembre de ese año, y Rolando Alfonso Ochoa Moreno, entre el 16 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2015.

En consecuencia, **Confianza S.A.** si es la llamada al pago de las indemnizaciones ordenadas en primera instancia, con afectación a la póliza DL007987 de 2015, de la cual se declaró el siniestro, por parte del Ministerio del Trabajo, por virtud de la efectividad que solicitaron los trabajadores en misión vinculados a la E.S.T.; advirtiéndose que la aseguradora ejerció en este asunto y a cabalidad, los derechos de contradicción y de defensa respecto a su responsabilidad frente a las citadas pólizas, de ahí que resulta acertada la condena impuesta por el *a quo*.

Del Límite para la liquidación de la moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el expediente se acreditó que Confianza S.A., le canceló a los demandantes las acreencias laborales por virtud del siniestro declarado de las pólizas ya reseñadas, entre los meses de octubre a febrero de 2017, según dan cuenta las constancias de transferencia electrónica expedidas por el BBVA, que obran de folios 353 a 355.

Ahora bien, se observa que el *a quo*, calculó el límite de la indemnización moratoria deprecada por los accionantes, hasta el 15 de febrero de 2016, data de apertura del proceso de reorganización de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES Y CONFIANZA S.A., por encontrarse la demandada en imposibilidad jurídica y material para realizar los pagos.

No obstante, considera la mayoría de esta Sala que tal circunstancia no basta para eximirla de su obligación, pues no se evidencia que la demandada al acogerse a dicho proceso hubiera cumplido a cabalidad con las cargas establecidas en éste para probar su buena fe, y por el contrario, los incumplimientos desembocaron en el decreto de su liquidación judicial.

Por lo expuesto, la mayoría de esta Sala considera que hay lugar a la imposición de la indemnización moratoria a cargo de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA, entre el 30 de septiembre de 2015, fecha en que finalizó la relación laboral de los 3 demandantes, al 16 de noviembre de 2016, data anterior a la apertura del proceso de liquidación, por lo que sobre este punto habrá de **modificarse** la sentencia apelada.

Se aclara, que el límite de la indemnización moratoria únicamente se modificará respecto de los demandantes Claudia Liliana Buitrago Martínez, y Alejandra Cabezas Pineda, en tanto que fueron los únicos que expusieron su inconformidad sobre este tópico, mientras que el demandado Rolando Alfonso Ochoa Moreno, guardó silencio al respecto.

Ahora bien, se tiene que los extremos temporales para calcular el valor de la indemnización moratoria corresponden al 1.º de octubre de 2015, y el 16 de noviembre de 2016, para un total de 412 días.

Así, teniendo en cuenta que el salario devengado por la demandante Liliana Buitrago Martínez y la demandante Alejandra Cabezas Pineda, era de \$1.750.000, el total a pagar por concepto de indemnización moratoria será de \$58.333 diarios

desde el 1.º de octubre de 2015 al 16 de noviembre de 2016, para una única suma de \$24.033.196.

Cabe precisar, que el magistrado ponente se aparta de dicha posición, por lo que salvará parcialmente el voto, pues sin desconocer lo establecido en el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo referente a que los trabajadores no pueden asumir el deterioro económico de la empresa, no se puede perder de vista que al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2016, en cuanto se efectúa la solicitud de admisión al proceso de reorganización, el empresario tiene prohibido realizar pagos, transacciones o acuerdos tendientes a saldar las obligaciones a su cargo, salvo que exista autorización del juez del proceso concursal.

Inexistencia de solidaridad del Fondo Nacional del Ahorro en el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

La parte demandante, pretende derivar la solidaridad del Fondo Nacional del Ahorro, frente al pago de la indemnización moratoria a la que fue condenada la E.S.T. demandada, bajo el argumento de que fue beneficiario de los servicios prestados por los demandantes, en su calidad de trabajadores en misión; sin embargo, ha de advertir la Sala que el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, califica a la E.S.T. como empleadora de los trabajadores en misión, por tanto, en los contratos de trabajo que aquí suscribieron los demandantes, es en principio la obligada directa y exclusiva, y solo en los casos expresamente establecidos en la ley, verbigracia los artículos 33 a 36 del Código Sustantivo del Trabajo, se contempla la solidaridad de las personas que no

figuran como empleadoras en el nexo contractual, sin que lo establecido en la primera instancia, se enmarque en alguna de las hipótesis allí previstas.

Tal como se advirtió en la sentencia CSJ SL, 24 abr. 1997 rad. 9435, recordada entre otras, en la SL16350-2014, «como la ley no dispuso expresamente que los usuarios respondiesen in solidum, debe excluirse que los afecte tal especie de responsabilidad en lo tocante a las acreencias laborales de los empleados en misión. (...) los usuarios no responden por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores en misión ni de su salud ocupacional, aunque en este aspecto puedan contraer obligaciones con la EST (...)».

Así como también, no se acreditó que en este caso se hubiera trasgredido la finalidad del servicio temporal regulado por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006; tampoco, se discutió que Optimizar S.A. en liquidación judicial, hubiera sido una empresa de servicios temporales irregular, que diera paso a catalogarla como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculte su calidad en los términos del numeral 2.º del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, y que en virtud de esta mala práctica, el usuario ficticio se considerara como verdadero empleador, caso en el que este se haría responsable con solidaridad de la E.S.T.; por lo que no se debatió que las funciones desarrolladas por los trabajadores hubieran sido paralelas y distintas a las pactadas en los contratos de trabajo, como para que el usuario respondiera exclusivamente frente al trabajador en misión.

Tampoco, se adujo que la E.S.T. hubiera actuado como una contratista independiente, como para de allí desprender la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, se confirmará en su totalidad la sentencia apelada. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual, para efectos prácticos, quedará así, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

*“**SEGUNDO: CONDENAR** a Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación, a pagar a las demandantes Liliana Buitrago Martínez y la demandante Alejandra Cabezas Pineda, la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondiente a un día de salario por cada día de mora, equivalente a \$58.333, liquidados desde el 1.º de octubre de 2015 al 16 de noviembre de 2016, para una única suma de \$24.033.196.*

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER

(Con salvamento de voto parcial)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

